

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez el incidente de desacato promovido por la señora Norely Arcila Marulanda en favor del señor José Germán Ochoa Arboleda y en contra de Asmet Salud E.P.S a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 30 de septiembre de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
SOLICITANTE:	JOSÉ GERMÁN OCHOA ARBOLEDA
AGENTE OFICIOSO:	NORELY ARCILA MARULANDA
ACCIONADOS:	ASMET SALUD E.P.S
RADICADO:	17001-40-03-007-2009-00008-04

1. Objeto De Decisión

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. Mediante fallo del 30 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social del señor José Germán Ochoa Arboleda, vulnerados Asmet Salud E.P.S. En consecuencia, de ello ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a garantizar de forma efectiva al señor José German Ochoa Arboleda la prestación efectiva del examen electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo farmacológico y consulta de primera vez por especialista en cardiología, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante el desde el 18 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS suministrar el tratamiento integral que requiera el señor José German Ochoa Arboleda con ocasión de los diagnósticos cardiopatía isquémica, hipertensión esencial (primaria) e hiperlipidemia mixta” que lo aquejan y dio origen a la presente acción de tutela.

(...)

2.2. El día 1 de septiembre de 2022, la señora Norely Arcila Marulanda presentó en favor del señor José Germán Ochoa Arboleda solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la Empresa Promotora De Salud - Asmet Salud E.P.S, no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que, que programó la cita consulta de primera vez por especialista en cardiología para el día 2 de septiembre de 2022, sin que previamente se le practicara el examen del electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo farmacológico, lo que hace que no se pueda determinar de forma concreta el plan de manejo ante las patologías padecidas por el accionante.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del 7 de septiembre del año 2022, dispuso requerir a los señores Guillermo José Ospina López identificado con cedula de ciudadanía N° 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela de Asmet Salud E.P. y a Ana María Correa Muñoz, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.318.293, en su calidad de Gerente Departamental de la misma E.P.S, a quienes se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

2.4. Los funcionarios requeridos guardaron silencio, con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los mencionados funcionarios,

a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Surtido el trámite incidental de desacato, y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos y apertura, los funcionarios intimados continuaron en posición silente, por lo que mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales declaró que los señores Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela de Asmet Salud E.P.S y Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental de la misma E.P.S, incurrieron en desacato frente a la providencia del 30 de agosto de 2022 proferida por el juzgado remitente, en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

3. La Decisión Materia De Consulta

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio u omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que los señores Guillermo José Ospina López y Ana María Correa Muñoz, incurrieron en desacato al fallo de tutela, por no cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar del 30 de agosto de 2022 mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales de la accionante; particularmente por no materializar la prestación del servicio de salud correspondiente al examen previo del electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo farmacológico y de forma posterior la cita consulta de primera vez por especialista en cardiología.

Decisión asumida mediante providencia del día 26 de septiembre de 2022, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de la Empresa Promotora De Salud Asmet Salud E.P.S, con multa de 76.008 UVT, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; lo que corresponde a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2022.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. **Consideraciones**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones

legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de Empresa Promotora De Salud - Asmet Salud E.P.S S.A.S acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no materializar la prestación del servicio de salud correspondiente al examen previo del electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo farmacológico y de forma posterior la cita consulta de primera vez por especialista en cardiología “. *elemento objetivo*.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave¹ - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohiados del señor José Germán Ochoa Arboleda; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

Atribuido el desacato frente a los representantes de Asmet Salud E.P.S S.A.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización de los sujetos a sancionar. Así las cosas se advierte que la Dra. Ana María Correa Muñoz, es la Gerente Regional - Directora Departamental de Caldas, quien a su vez es la encargada de cumplir con las órdenes de tutela proferidas por los diferentes despachos judiciales frente ASMETSALUD y de otra parte, está el Dr. Guillermo José Ospina López identificado con cedula de ciudadanía N° 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad accionada quien conforme al Certificado de existencia y representación legal de la entidad tiene entre otras funciones: “b) ser la máxima autoridad a nivel empresarial sin que exista para el otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habrá subordinación a la presidencia. De tal forma que el orden jerárquico de las personas

¹ Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

obligadas a cumplir y a hacer cumplir la sentencia del 30 de agosto de 2022, se limita a los antes mencionados.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado en favor del señor José Germán Ochoa Arboleda en contra de ASMET SALUD E.P.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMET SALUD E.P.S. y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5e4a4877187e869ae718b81ac9b2b905714677a6cd2c66d06a75235faf05c**

Documento generado en 30/09/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>